

*Resolución Ejecutiva Regional*  
Nro. 200 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST  
Huancavelica,

09 JUN 2017

VISTO: Proveído de fecha 24 de Mayo 2017; Informe N° 141-2017/GOBREG.HVCA/GGR-ORAJ del 24/05/2017; con Reg. Doc. N° 402296 y Reg. Exp. N° 161808, Informe N° 119-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 25/04/2017; Reg. Doc. N° 379567 y Reg. Exp. N° 161808; Expediente Administrativo N° 873-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento setenta y cuatro (174) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 92° de la Ley 30057, segundo párrafo, "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas... (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado; asimismo, dicho acto o constituye un acto que agote la instancia, toda vez que no produce aún efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones o derechos de los administrados, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, bajo ese marco normativo, se tiene que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2017/GOB. REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 27 de marzo del 2017, advierte error material, a folios 7 del último considerando en su contenido, el mismo que por error material se redactó:

*"Que, de esta forma los investigados: Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; Abg. Robert Gerónimo Guerra Quinteros, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica; y, Abg. Willian Salas Félix, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, habrían incumplido con sus obligaciones establecidas en los siguientes dispositivos:*

- Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público".
- Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la siguiente Obligación: literal a) "Desempeñar funciones, atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las leyes y el ordenamiento jurídico nacional".

Que, mediante Informe N° 119-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 25 de abril 2017, el Secretario Técnico, señala que, se ha evidenciado la existencia de error material subsanable que no es trascendente, el mismo que no altera la decisión del acto, prevaleciendo su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14 y del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que ameritan su rectificación para su mejor actuación procesal y procedimental, teniéndose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante, de conformidad con lo establecido en el Art. 92° de la Ley "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar... (...). No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo que la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto está solamente oficializa el inicio del procedimiento, bajo la presunción objetiva de la comisión



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 200 – 2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST  
Huancavelica, 09 JUN 2017

de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado; asimismo, dicho acto o constituye un acto que agote la instancia, toda vez que no produce aún efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones o derechos de los administrados, conforme así lo establece el numeral 15.3 del artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; *máxime que los procesados no han cuestionado este punto ni presentado sus descargos*; por lo que al amparo de los dispositivos legales señalados *se sugiere rectificar* el último considerando, a folios 7, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2017/GOB. REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 27 de marzo del 2017, el mismo que deberá ser puesto de conocimiento a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen sus descargos correspondientes de considerarlo necesario. En tal sentido, *se expide el presente acto administrativo*;

Estando a lo informado, de conformidad con el Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- RECTIFICAR** el ultimo considerando, a folios 7, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2017/GOB. REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 27 de marzo del 2017, por lo expuesto en la presente Resolución, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

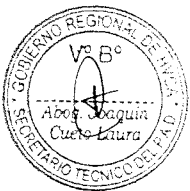
*“Que, de esta forma los investigados: Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; Abg. Robert Gerónimo Guerra Quinteros, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica; y, Abg. Willian Salas Félix, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, habrían incumplido con sus obligaciones establecidas en los siguientes dispositivos:*

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, “Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”; Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad”;

**ARTICULO 2°.- DÉJESE** los demás extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2017/GOB. REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 27 de marzo del 2017, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen sus descargos correspondientes, y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Lia. Glodaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL

JCA/mmch